

EXPEDIENTE: RR.SIP.2071/2013	Martha Elena Torres Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado:	Policía Auxiliar del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTHA ELENA TORRES SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2071/2013

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2071/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Elena Torres Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109100144913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Por este medi me permito solicitar a usted copia de los boucher de deposito a la Secretaria de Finanzas del D.F. de recursos generados por la Policia Auxiliar del D.F.

Datos para facilitar su localización

*Dirección Administrativa
Recursos Financieros” (sic)*

II. El doce de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el oficio OIP-PA/2100/13 de la misma fecha, por el cual comunicó lo siguiente:

“... Al respecto con fundamento en los artículos 3,4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el C. P. Ismael Ibarreche Rivas Director de Finanzas emite respuesta mediante oficio PADF/DERHF/DF/0771/2013 en el que se informa lo siguiente:

Con relación a su solicitud me permito informarle que no es posible entregarle los recibos a los que hace referencia debido a que para efectuar el pago por los servicios de seguridad y vigilancia, los usuarios lo hacen directamente en bancos y medios establecidos y el comprobante de dicha operación es propiedad del usuario.

...” (sic)



III. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

“ Por este medio me permito solicitar un recurso de revisión de la solicitud enviada a la OIP de la Policía Auxiliar del D.F., en el entendido de que si bien a los usuarios se les entrega una factura para que paguen los servicios de seguridad y vigilancia que les presta la mencionada corporación y ellos mismos realizan el depósito en el banco y no les entregan el Boucher como comprobante del del deposito que realizan entonces de que manera la Policía Auxiliar comprueba el supuesto deposito hecho por los usuarios. segun su respuesta que a la presente adjunto.” (sic)

IV. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular, a efecto de que precisara los agravios que le causaron la respuesta emitida por el Ente Obligado, en virtud de que del escrito inicial no se advertían con claridad los mismos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del once de enero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el trece de enero de dos mil catorce, la particular desahogó la prevención señalada en el Resultando anterior, manifestando como agravio que no era posible que los usuarios que contrataban los servicios de seguridad y vigilancia de la Corporación no entregaran ningún comprobante de los depósitos que realizaban a la cuenta de la Secretaría de Finanzas, ya que de qué manera se constataba que los usuarios cumplieran con el pago de los servicios prestados, y con que se comprobaba ante la Contraloría que se realizó el depósito en la cuenta de la Secretaría de Finanzas.

VI. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando en tiempo y forma, la prevención que se le formuló a través del acuerdo del veinte de diciembre de dos mil



trece y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, la prueba ofrecida y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109100144913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP-PA/159/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Mediante el oficio PADF/DERHF/DF/0049/2014, el Director de Finanzas del Ente Obligado, comunicó lo siguiente:

“... le informó que al efectuar el pago por los servicios de Seguridad y Vigilancia, los usuarios lo hacen directamente en bancos y medios establecidos y el comprobante de dicha operación en propiedad del usuario.

Atendiendo su 2ª interrogante, le informo que esta Policía Auxiliar, comprueba los depósitos que realizan los usuarios por pago de facturas por los servicios de seguridad y vigilancia de esta corporación, mediante consultas a la banca electrónica de las cuentas bancarias que se ocupan para tal fin, así como de loa líneas de captura que envía la Secretaría de Finanzas del D.F., a esta corporación por el mismo concepto ...” (sic)

- Consideró que el agravio formulado por la recurrente, resultaba inatendible ya que pretendía obtener la respuesta a un requerimiento que no fue planteado en la solicitud de información.
- Puso a disposición de la particular, en caso de que lo solicitara, la consulta a las líneas de captura enviadas por el Ente recurrido a la Secretaría de Finanzas.



- Solicitó se realizara el estudio oficioso de las causales de improcedencia que se advirtieran, en razón de que no señaló la existencia de ninguna causal.

VIII. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que



se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, este Órgano Colegiado destaca que en el informe de ley, el Ente Obligado solicitó se hicieran valer las causales de improcedencia que se advirtieran.

En ese sentido, se debe señalar que el Ente recurrido argumentó de forma genérica que se hicieran valer las referidas causales dentro del recurso de revisión en estudio; sin embargo, este Instituto no estudiará la totalidad de éstas, porque aún cuando son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente la solicitud de que se estudien, para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de actuar en forma contraria se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado.

Criterio similar ha emitido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



En tal virtud, se desestima la solicitud del Ente Obligado y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Solicitó "... copia de los boucher de depósito a la Secretaria de Finanzas de recursos generados por la Policía Auxiliar." (sic)	El Director de Finanzas del Ente Obligado comunicó: "...no es posible entregarle los recibos a los que hace referencia debido a que para efectuar el pago por los	Único. No era posible que los usuarios que contrataban los servicios de seguridad y vigilancia de la Corporación no entregaran ningún comprobante de los depósitos que realizaban a la cuenta de la Secretaría de



	<p><i>servicios de seguridad y vigilancia, los usuarios lo hacen directamente en bancos y medios establecidos y el comprobante de dicha operación es propiedad del usuario ...” (sic)</i></p>	<p>Finanzas, ya que de qué manera se constataba que los usuarios cumplieran con el pago de los servicios prestados, y con que se comprobaba ante la Contraloría que se realizó el depósito en la cuenta de la Secretaría de Finanzas.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 01091000144913, los oficios generados por el Ente Obligado como respuesta y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, se procede al análisis del **único** agravio formulado por la recurrente, en el que manifestó que no era posible que los usuarios que contrataban los servicios de seguridad y vigilancia de la Corporación no entregaran ningún comprobante de los depósitos que realizaban a la cuenta de la Secretaría de Finanzas, entonces de qué manera se constataba que los usuarios cumplieran con el pago de los servicios prestados y con que se comprobaba ante la Contraloría que se realizó el depósito en la cuenta de la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, después de analizar la solicitud de información, este Instituto determina que la información de interés de la particular es el comprobante de pago realizado por los usuarios ante la Secretaría de Finanzas, derivado de la prestación de servicios de la Corporación.



Ahora bien, considerando que el Ente recurrido señaló que no podía proporcionar la información de interés de la particular porque para efectuar el pago por los servicios de seguridad y vigilancia, los usuarios lo hacían directamente en bancos y medios establecidos y el comprobante de dicha operación era propiedad del usuario, este Órgano Colegiado procede a analizar si como lo manifestó el Ente, está en posibilidad de entregar la información requerida conforme a la normatividad aplicable.

En tal virtud, y con el objeto de verificar las atribuciones de la Dirección de Finanzas del Ente Obligado, (Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información), a efecto de verificar si está facultada para atenderla, este Instituto procedió a revisar el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal¹, del que se desprende lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN DE FINANZAS

Objetivo:

Establecer las políticas, normas, lineamientos y procedimientos para la administración eficiente de los recursos financieros de la Corporación.

Funciones:

...

X. Supervisar la elaboración de los contratos de prestación de servicios de seguridad y vigilancia que solicite la Dirección Ejecutiva de Operación Policial.

XI. Supervisar la elaboración de la facturación por los servicios de seguridad y vigilancia prestados por esta Corporación.

XII. Vigilar que se cumpla con los procedimientos establecidos para realizar la cobranza de los servicios de seguridad y vigilancia prestados por la Corporación, conforme a la normatividad vigente.

XIII. Supervisar las conciliaciones de la cartera de cobranza en forma periódica con la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y la Dirección Jurídica y Consultiva.

¹http://187.210.61.226:3128/potpa/img/Procedimientos/Manual%20Administrativo/MANUAL_ADMVO.pdf



XIV. *Controlar los ingresos de ley que sean captados y enterarlos oportuna e íntegramente a la Secretaría de Finanzas.*

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COBRANZA

Objetivo

Revisar y controlar que la cobranza se lleva a cabo en tiempo y forma con el propósito de captar oportunamente los ingresos generados por la prestación de los Servicios de seguridad y vigilancia proporcionados por la Corporación, y en su caso, gestionar lo procedente con las regiones, sectores y/o destacamentos, así como con la Dirección Jurídica y Consultiva para coadyuvar a la recuperación de los adeudos a favor de la Corporación.

Funciones

I. Establecer controles e indicadores de cobranza a usuarios públicos y privados a los que se les presta el servicio de seguridad y vigilancia.

II. Obtener del sistema SIAPA los datos concernientes a la facturación emitida, pagos realizados y saldos de los usuarios.

...

IV. Analizar la cobranza regular de los usuarios.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FACTURACIÓN

Objetivo

Emitir en tiempo y forma la facturación por los servicios de seguridad y vigilancia proporcionados por la Corporación.

Funciones

I. Operar los mecanismos para la dotación de folios de facturación y/o los mecanismos de la facturación electrónica.

...

IV. Emitir la facturación conforme a la contratación en forma quincenal y mensual en el sistema SIAPA.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Objetivo



Ejecutar las acciones que regulan la contratación de servicios de seguridad y vigilancia.

Funciones

I. Elaborar los contratos con base a las tarifas publicadas en la Gaceta Oficial y las establecidas por el Director General.

II. Llevar a cabo la contratación y recontractación con los usuarios.

...

VII. Instrumentar y mantener actualizados los catálogos de precios y servicios que proporciona la Policía Auxiliar.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La Policía Auxiliar del Distrito Federal cuenta con una Dirección de Finanzas, la que tiene como objetivo establecer las políticas, normas, lineamientos y procedimientos para la administración eficiente de los recursos financieros de la Corporación.
- La referida Dirección de Finanzas, tiene como funciones las siguientes:
 - o *Supervisar la elaboración de los contratos de prestación de servicios de seguridad y vigilancia que solicite la Dirección Ejecutiva de Operación Policial.*
 - o *Supervisar la elaboración de la facturación por los servicios de seguridad y vigilancia prestados por esta Corporación.*
 - o *Vigilar que se cumpla con los procedimientos establecidos para realizar la cobranza de los servicios de seguridad y vigilancia prestados por la Corporación, conforme a la normatividad vigente.*
 - o *Controlar los ingresos de ley que sean captados y enterarlos oportuna e íntegramente a la Secretaría de Finanzas.*
- Dicha Dirección, tiene adscritas diversas Jefaturas entre las que se encuentran:
 - o Jefatura de Unidad Departamental de Cobranza.
 - o Jefatura de Unidad Departamental de Facturación.

 - o Jefatura de Unidad Departamental de Contratación al Sector Privado.



- La Jefatura de Unidad Departamental de Cobranza, tiene como objetivo revisar y controlar que la cobranza se lleve a cabo en tiempo y forma con el propósito de captar oportunamente los ingresos generados por la prestación de los Servicios de seguridad y vigilancia proporcionados por la Corporación, y en su caso, gestionar lo procedente con las regiones, sectores y/o destacamentos, así como con la Dirección Jurídica y Consultiva para coadyuvar a la recuperación de los adeudos a favor de la Corporación.
- La Jefatura de la Unidad Departamental de Facturación, tiene como objetivo emitir en tiempo y forma la facturación por los servicios de seguridad y vigilancia proporcionados por la Corporación.
- La Jefatura de la Unidad Departamental de Contratación de Servicios tiene como objetivo primordial ejecutar las acciones que regulan la contratación de servicios de seguridad y vigilancia.

En ese sentido, y toda vez que la Dirección de Finanzas y las Jefaturas de Unidad Departamental que la integran, son las facultadas para establecer las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Ente Obligado; ya que tienen como funciones la elaboración de contratos de prestación de servicios, la facturación, vigilando que se cumplan los procedimientos para realizar la cobranza de los servicios de seguridad y vigilancia, entre otras, es evidente que la Policía Auxiliar del Distrito Federal a través de la Unidad Administrativa competente para generar, administrar o poseer, en su caso, la información de interés de la particular, dio respuesta oportuna a la solicitud de información en estudio, haciendo de conocimiento a la ahora recurrente que no era posible entregarle los recibos solicitados, en virtud de que al momento de efectuar el pago de los servicios de seguridad y vigilancia, los usuarios lo hacían directamente en bancos y medios establecidos, y el comprobante de dicho pago era propiedad del usuario.

Lo anterior es así, si se considera que los únicos documentos que genera el Ente recurrido son los contratos y las facturas por los servicios prestados, no así los



comprobantes de pago por los mismos (*Boucher*), consecuentemente, se debe tener por satisfecha la solicitud de información de la particular.

En tal virtud, el pronunciamiento del Ente Obligado, a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica a la ahora recurrente, en el sentido de que no contaba con los comprobantes de pago solicitados, no sólo porque es categórico, sino también porque la respuesta la emitió la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada, tal y como se establece en el Manual Administrativo del Ente recurrido.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Criterio similar ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En tal virtud, la conclusión alcanzada se robustece con lo expuesto por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, al manifestar lo siguiente: "... esta *Policía auxiliar comprueba*



los depósitos que realizan los usuarios por pago de facturas por los servicios de seguridad y vigilancia de esta corporación, mediante consultas a la banca electrónica de las cuentas bancarias que se ocupan para tal fin, así como de las líneas de captura que envía la secretaría de Finanzas del D.F., a esta corporación por el mismo concepto ...” (sic).

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que la actuación del Ente Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Del artículo transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en el presente caso sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que el **único** agravio de la recurrente, resulta **infundado**, ya que contrario a sus manifestaciones, el Ente Obligado no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del



Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón



Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**